



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 818/2023

EXP. N.º 00977-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NEPTALÍ HUAMÁN ÁGUILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Neptalí Huamán Águila contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2022, don Neptalí Huamán Águila interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Colegiado de Jaén, señores Vasques Limo, Bravo Hidalgo y Velásquez Campos; y contra los integrantes de la Sala Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Díaz Piscoya, Quispe Díaz y Arbañil Sandoval. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 13 de junio de 2011³, en el extremo que lo condenó a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa con la agravante de lesiones graves; (ii) la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 19 de setiembre de 2011⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia⁵. Y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

El recurrente sostiene que fue condenado por un delito que nunca cometió

¹ Foja 111 del expediente

² Foja 2 del expediente

³ Foja 24 del expediente

⁴ Foja 45 del expediente

⁵ Expediente 2011-155-SA (133-2010-JPC-J)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00977-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NEPTALÍ HUAMÁN ÁGUILA

ni pudo cometer, pues los hechos imputados no configuran el delito contra el patrimonio, sino el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves.

Afirma que la agraviada (proceso penal) no tenía bien de valor que pueda ser sustraído, lo que se confirmó en la acusación fiscal y que fue asumido por el colegiado de primera instancia. Asimismo, la agraviada también indicó que no tenía bienes de valor.

Refiere que, para que exista el delito de tentativa de robo agravado, como erradamente lo ha configurado la sentencia de primer grado, se tenía que identificar el bien materia del ilícito y solo de ese modo aplicar las circunstancias que han impedido su consumación. De conformidad además con el artículo 16 del Código Penal.

Alega también que la sentencia de segunda instancia, al realizar el control de motivación respecto de la valoración de los hechos y de las pruebas que fueron actuadas en juicio y sirvieron de sustento para emitir sentencia condenatoria, no ha cumplido su fin. Y es que, lejos de realizar un control razonado de la sentencia de primer grado y disponer su nulidad, confirmó la recurrida. Agrega que la sentencia de vista no desarrolla un apartado o considerando sobre la existencia del bien jurídico afectado o puesto en peligro pues, solo de manera sesgada indicó que le dijo al coacusado Yajahuanca Silva que la agraviada tenía dinero, pero no existieron medios de prueba al respecto.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad de Jaén mediante Resolución 1⁶, de fecha 2 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente⁷. Sostiene que el demandante no sustenta de qué manera se habrían vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad de Jaén de la Corte

⁶ Foja 56 del expediente

⁷ Foja 65 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00977-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NEPTALÍ HUAMÁN ÁGUILA

Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 15 de setiembre de 2022⁸, declaró infundada la demanda. Al respecto, consideró que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas conforme a derecho, expresándose de manera racional y razonada los motivos y razones que justifican las decisiones adoptadas, las que obedecen a un razonamiento totalmente objetivo y que se corresponde con la prueba actuada durante el juicio. Refiere también que las citadas resoluciones son coherentes, puesto que precisan de manera concreta el acto lesivo del caso concreto.

La Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada. En ese sentido, refiere que la defensa técnica en ningún momento alegó la existencia de una tentativa inidónea, por lo que no fue parte del debate probatorio y, por ende, los demandados no emitieron pronunciamiento al respecto.

Indica también que el coprocesado Yajahuanca Silva aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público respecto al delito del robo con agravantes, con lo cual la condena de este procesado constituye cosa juzgada. Precisa que a través de la demanda se pretende una revisión de los medios probatorios y su suficiencia, situación que ya ha sido dilucidada en las sentencias emitidas por los magistrados demandados, así como efectuar una recalificación jurídica de los hechos por los que el demandante fue condenado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 13 de junio de 2011, en el extremo que condenó a don Neptalí Huamán Águila a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa con la agravante de lesiones graves; (ii) la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 19 de setiembre de 2011, que confirmó la sentencia de primera instancia⁹. Y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

⁸ Foja 77 del expediente

⁹ Expediente 2011-155-SA (133-2010-JPC-J)



2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Es decir, antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. El Tribunal Constitucional ha considerado que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega la recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se había vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; entre otros derechos. Del mismo modo, el artículo 433.1 del citado Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso¹⁰.
5. Este Tribunal aprecia de la revisión de autos, que no se verifica que el recurrente haya presentado recurso de casación contra la sentencia de vista; o el pronunciamiento correspondiente de la Sala Suprema. En ese sentido, se tiene que las resoluciones, cuya nulidad se solicita, no tienen la condición de firmes, recurriendo a la justicia constitucional antes de agotar todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal, tal como lo dispone el artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal, a fin de revertir la resolución que manifiesta vulnera los derechos invocados.
6. Por consiguiente, la sentencia condenatoria y su confirmatoria cuestionada en autos, carecen del requisito de firmeza exigido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁰ Cfr. Resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00977-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
NEPTALÍ HUAMÁN ÁGUILA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA